

I. LEGISLACIÓN

1. PREVENCIÓN AMBIENTAL EN CASTILLA-LEÓN

Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla-León (BOC y L de 14 de abril de 2003)

Como complemento de la Ley estatal 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación (la «Ley IPPC»), el pasado 14 de abril se publicó en el Boletín Oficial de Castilla-León y para el ámbito de esta Comunidad Autónoma, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental, que entrará en vigor a los dos meses de su publicación y que deroga, entre otras, la Ley 5/1993, de actividades clasificadas de Castilla-León.

El objeto de la Ley 11/2003 es la prevención y el control integrados de la contaminación con el fin de alcanzar la máxima protección del medio ambiente en su conjunto, estableciéndose para ello —tal y como indica su artículo 1— los correspondientes sistemas de intervención administrativa.

Las actividades objeto de la Ley 11/2003 y las instalaciones que estén vinculadas a las mismas deberán ser proyectadas, utilizadas, mantenidas y controladas de forma que se logren los objetivos

de calidad ambiental y de seguridad que determina la legislación, y deberán cumplir las condiciones generales de funcionamiento establecidas en la autorización o la licencia ambiental, o en la declaración de impacto ambiental, si fueran preceptivas.

Así, las actividades e instalaciones que, teniendo la consideración de nueva actividad, se incluyen en el Anexo I de la Ley 11/2003 o en el Anejo I de la Ley IPPC, estarán sometidas al régimen de autorización ambiental regulado en el Título II de la Ley 11/2003. Por su parte, quedan sometidas al régimen de licencia ambiental las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes. Además, el artículo 33 de la Ley 11/2003 establece que, con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización o licencia ambiental, deberá obtenerse de la Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización o licencia ambiental, respectivamente, la autorización de puesta en marcha correspondiente que, en el caso de las actividades sujetas a licencia ambiental, se denominará licencia de apertura. Por último, las

actividades comprendidas en el Anexo V de la Ley 11/2003 precisarán previa comunicación al Ayuntamiento del término municipal en el que se ubiquen.

La Ley 11/2003 establece, además, que los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de la Ley deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, regulándose el procedimiento para su obtención en los artículos 45 y siguientes de la Ley 11/2003.

Finalmente, la Ley 11/2003 incluye en su Título X el régimen sancionador calificando las posibles infracciones como leves, graves y muy graves y estableciendo multas de hasta dos millones de euros para las infracciones muy graves relativas a actividades sujetas a autorización ambiental.

2. RESIDUOS. COMUNIDAD DE MADRID

Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid (BOCAM de 31 de marzo de 2003)

El pasado 31 de marzo se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de residuos de la Comunidad de Madrid, que entró en

* Esta sección de Actualidad de Derecho del Medio Ambiente ha sido elaborada por Carlos de Miguel, Daniel Vázquez y Guillermina Yanguas, del grupo de Medio Ambiente del Departamento de Derecho Inmobiliario, Urbanismo y Medio Ambiente de Uría & Menéndez.

vigor, con carácter general, al día siguiente de su publicación.

La Ley 5/2003, al igual que la Ley estatal 10/1998, de 21 de abril, de residuos (la «Ley 10/1998») tiene como objeto principal regular la producción y gestión de residuos en el ámbito territorial que le es propio: en este caso, la Comunidad de Madrid.

La Ley 5/2003 excluye de la consideración de residuos ciertos materiales, objetos y sustancias que podían considerarse dudosos bajo la Ley 10/1998. Asimismo, la Ley 5/2003 se encarga de delimitar el concepto de «residuos urbanos o municipales» al incluir todos los residuos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, tanto peligrosos como no peligrosos, despejando así dudas que podían suscitarse a la vista de la Ley 10/1998. Para ello, la Ley 5/2003 se encarga también de definir los residuos «no peligrosos», aspecto éste que, a pesar de no tener dificultad alguna, había sido obviado por la Ley 10/1998.

En lo que respecta a las obligaciones de los responsables de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, la Ley 5/2003 va más allá de lo dispuesto en la Ley 10/1998, incluyendo, para los responsables de la puesta en el mercado de los productos que figuren en una lista que se aprobará reglamentariamente, ciertas obligaciones que en el artículo 7 de la Ley 10/1998 no eran más que meras posibilidades de obligaciones futuras. Además, la Ley 5/2003 impone otras obligaciones adicionales a las del artículo 7 de la Ley 10/1998; así, los responsables de la puesta en el mercado de los productos que figuren en una lista que se aprobará reglamentariamente, deberán optar por una de las siguientes alternativas para la ges-

ción adecuada de los residuos: (i) hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos; (ii) participar en un sistema integrado de gestión de dichos residuos; aceptar un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos; o (iii) contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos en medida tal que se cubran los costes atribuibles a la gestión de los mismos.

Por lo que se refiere a las nuevas obligaciones que la Ley 5/2003 introduce respecto al artículo 7 de la Ley 10/1998, cabe destacar la obligación de obtener del fabricante información suficiente sobre la índole de los residuos que, previsiblemente, puedan generarse por el uso de los productos cuya puesta en el mercado se proponga realizar, así como sobre los sistemas de tratamiento que los residuos generados puedan requerir.

La Ley 5/2003 también introduce novedades relevantes en lo que se refiere a las obligaciones de los productores de residuos peligrosos, tales como, por ejemplo, la obligación de realizar y presentar a la Consejería de Medio Ambiente con carácter bianual una auditoría ambiental realizada por una de las entidades inscritas en el Registro de Entidades de Control Ambiental o la obligación de presentar a la Consejería de Medio Ambiente con carácter cuatrienal un estudio de minimización de los residuos peligrosos por unidad producida, y adoptar códigos de «buenas prácticas» que permitan reducir la producción de residuos peligrosos.

Respecto a la gestión de los residuos peligrosos, la Ley 5/2003 también obliga a los gestores a realizar y presentar a la Consejería de Medio Ambiente con carácter bianual una auditoría ambiental realiza-

da por una de las entidades inscritas en el Registro de Entidades de Control Ambiental.

Por lo que se refiere a suelos contaminados, la Ley 5/2003 sigue la estructura de la Ley 10/1998 al incluir una regulación detallada de los suelos contaminados, en vez de regularlos en una norma aparte. En esta materia, la Ley 5/2003 introduce una regulación más detallada que la de la Ley 10/1998. Lo más destacable es la facultad que la Ley 5/2003 le concede a la Consejería de Medio Ambiente de requerir la descontaminación y reparación del suelo a su responsable cualquiera que sea el período desde que se produjo la contaminación. Podría considerarse que esta facultad ya estaba implícita en la Ley 10/1998; la Ley 5/2003, no obstante, no deja lugar a dudas sobre este extremo.

La Ley 5/2003 establece, por último, un régimen de infracciones y sanciones con multas de hasta 3.000.000 euros para las infracciones muy graves.

3. IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS. COMUNIDAD DE MADRID

Ley 6/2003, de 20 marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos en la Comunidad de Madrid (BOCAM de 31 de marzo de 2003)

El 31 de marzo se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Ley 6/2003, de 20 de marzo, del impuesto sobre el depósito de residuos, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La Ley 6/2003 crea un impuesto sobre el depósito de residuos en el ámbito de la Comunidad de Madrid que une a la finalidad fiscal —propia de todo impuesto—, una finalidad para-fiscal tendente a estimular la realización de actividades menos

contaminantes y por consiguiente, a proteger el medio ambiente, tal y como establece su artículo 1.

El establecimiento de este impuesto se ha acompasado a la entrada en vigor de la Ley 5/2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid (véase apartado 2 anterior), que constituye el eje normativo sobre el que girará la utilización racional de los recursos y la defensa del medio ambiente en esta Comunidad Autónoma.

El hecho imponible gravado es el depósito en tierra de residuos, estando sujetos al mismo tanto la entrega de residuos en vertederos públicos o privados, como el abandono de residuos en lugares no autorizados por la normativa sobre residuos madrileña. El impuesto se devengará en el momento en que se produzca la entrega de residuos o bien cuando se produzca su abandono.

Serán sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que entreguen los residuos en un vertedero o que los abandonen en lugares no autorizados. La Ley 6/2003 contempla la responsabilidad solidaria de los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos o inmuebles donde se efectúen abandonos de residuos. No obstante, estas personas podrán eximir su responsabilidad siempre que, con carácter previo a la formalización del acta o documento administrativo donde se constate dicho abandono, hubiesen comunicado éste a la Administración responsable en materia de Medio Ambiente, siempre que, además, dicho poseedor cumpla las obligaciones que le impone la normativa en materia de residuos.

La base imponible del impuesto sobre depósito de residuos a que se refiere la Ley 6/2003 está constituida por el peso o volumen de los residuos depositados o abandonados. En cuanto al tipo de gravamen, la Ley 6/2003 establece distintos tipos impositivos en función de que los residuos sean peligrosos (10 euros/tonelada), no peligrosos (7 euros/tonelada) o residuos procedentes de construcción y demolición (3 euros/tonelada).

4.

COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES

Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, de limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades (BOE de 7 de febrero de 2003)

El pasado 7 de febrero se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, de limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, dictado por el Ministerio de la Presidencia, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El objeto del Real Decreto 117/2003 es, como indica su artículo 1, evitar o, cuando ello no sea posible, reducir los efectos directos o indirectos de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles sobre el medio ambiente y la salud de las personas, quedando incluidas dentro de su ámbito de aplicación las instalaciones en las que se desarrollen algunas de las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 117/2003, siempre que se realicen superando los umbrales de consumo de disolvente establecidos en su Anexo II.

Así, la autorización ambiental integrada otorgada al amparo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación (la «Ley IPPC») para las actividades sujetas a la misma y también a este Real Decreto deberá incluir los valores límite de emisión o los sistemas de reducción de emisiones, así como los demás requisitos que se establecen en el Real Decreto 117/2003. Por su parte, salvo algunas excepciones, aquellas actividades sujetas al Real Decreto 117/2003, pero que no lo estén a la Ley IPPC, quedarán sometidas a notificación al órgano competente para su registro y control con carácter previo a su puesta en funcionamiento.

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 117/2003, con carácter general, las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del mismo deberán cumplir los valores límite de emisión en los gases residuales y los valores de emisión difusa establecidos en su Anexo II, o los valores límite de emisión total, así como las demás disposiciones establecidas en dicho Anexo II o establecer un sistema de reducción de emisiones, de acuerdo con lo señalado en el Anexo III.

Además, el Real Decreto 117/2003 establece un régimen especial para las instalaciones en las que se utilicen sustancias o preparados calificados de riesgo, estableciendo una serie de valores límites de emisiones en función del tipo de emisión y de su índice de riesgo.

Por último, por lo que se refiere al régimen sancionador, el Real Decreto 117/2003 establece que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo se calificarán como leves, graves o muy graves y se sancionarán de conformidad con lo establecido en la Ley IPPC.

5.

UNIÓN EUROPEA. ACCESO DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental (DOUE L 40, de 14 de febrero de 2003)

El 14 de febrero se publicó la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental, que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

Con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre, y establecer las normas y condiciones básicas, así como las modalidades prácticas del ejercicio del mismo y garantizar que la información ambiental se difunda y se ponga a disposición del público de la forma más amplia posible, se ha aprobado la Directiva 2003/4/CE, que deroga la Directiva 90/313/CE del Consejo.

La Directiva 2003/4/CE establece que los Estados miembros deberán hacer lo necesario para que las autoridades públicas estén obligadas a poner la información ambiental que obre en su poder o en el de otras entidades en su nombre a disposición de cualquier solicitante, a petición de este, y sin que dicho solicitante esté obligado a declarar un interés determinado. Para ello la Directiva 2003/4/CE establece que la información deberá ser facilitada al solicitante (i) tan pronto como sea posible, y a más tardar en el mes siguiente a la recepción de la solicitud, o bien (ii) en el plazo de dos meses a partir de la recepción

de la solicitud por parte de la autoridad pública si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible cumplir el plazo del mes indicado.

Los Estados miembros podrán denegar las solicitudes de información en determinados supuestos y, entre ellos, cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable, esté formulada de manera excesivamente general o pueda afectar a la confidencialidad de determinados procedimientos o de datos de carácter comercial, por ejemplo, si bien dichos motivos tendrán que ser interpretados de manera restrictiva.

Con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información ambiental, la Directiva 2003/4/CE establece la obligación por parte de los Estados miembros de garantizar que toda persona que considere que su solicitud de información ha sido ignorada, rechazada sin fundamento (parcial o totalmente), respondida de forma inadecuada o tratada de manera no conforme con la propia Directiva 2003/4/CE, tenga acceso a un procedimiento en el que los actos u omisiones de la autoridad pública correspondiente puedan ser reconsiderados por esa u otra autoridad pública o tribunal o recurridos administrativamente ante una entidad independiente e imparcial creada por ley. Todos estos procedimientos deberán ser, además, rápidos y gratuitos o poco costosos.

Además, la Directiva 2003/4/CE establece la obligación de que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para garantizar que las autoridades públicas organicen la información ambiental en su poder con vistas a su difusión activa y sistemática al público. Asimismo, los Estados miembros

deberán garantizar que la información ambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.

Por último, la Directiva 2003/4/CE prevé un plazo máximo de dos años desde su publicación, esto es, hasta el 14 de febrero de 2005, para que los Estados miembros adopten las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva.

II. JURISPRUDENCIA

DELITO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

*Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 24 de febrero de 2003*¹

La sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003 supone la primera sentencia de nuestro más alto Tribunal condenando al dueño de una sala de fiestas por un delito contra el medio ambiente en su modalidad de contaminación acústica.

Los hechos se remontan al año 1994, fecha en la que se otorga a la sala de fiestas la licencia de apertura y comienza sus actividades. Durante los años siguientes se suceden reiteradas quejas y reclamaciones de los vecinos ante las autoridades municipales por los niveles de ruidos y vibraciones, instruyéndose por este motivo diversos expedientes sancionadores contra el dueño de la sala.

Llevadas a cabo las oportunas mediciones, se comprobó el incumplimiento de lo dispuesto en la

¹ Debido a su relevancia y novedad, en este número de *Actualidad Jurídica U&M* nos centraremos, única y exclusivamente y de forma excepcional, en la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003.

licencia de apertura por cuanto se sobrepasaba —de manera reiterada, aunque no continua, pues era sólo durante los fines de semana— el límite de los 30 dBA impuestos, al tiempo que se constataba la inexistencia del limitador sonoro requerido por la citada licencia.

Como consecuencia de dichos expedientes sancionadores se procedió por la autoridad competente a clausurar temporalmente la instalación en tanto no se adecuase a los requisitos establecidos en la licencia de apertura. Una vez reabierta la sala, se vuelven a constatar excesos en los niveles de ruido y manipulación del limitador acústico. Todo ello, llevó —según queda acreditado en la Sentencia de Instancia— a que algunos de los vecinos del inmueble tuviesen que mudarse de vivienda, tras sufrir distintos trastornos mentales y psíquicos como consecuencia de los ruidos; entre ellos cefaleas, irritabilidad, nerviosismo, alteraciones del sueño o cambio de carácter.

Incoado por estos hechos procedimiento penal, la Sala de Instancia (Audiencia Provincial de Palencia) condenó al dueño de la sala de fiestas a dos años y tres meses de prisión por un delito contra el medio ambiente del artículo 325 del Código Penal. Sentencia que ahora ha venido a confirmar el Tribunal Supremo.

Es ciertamente interesante la sentencia que analizamos porque trata muchos aspectos relacionados con la protección jurídica del medio ambiente a través del derecho penal, especialmente, en su modalidad de contaminación acústica. Entre ellos:

a) *El ruido y el Derecho Penal*

El TS se encarga de recordar que el medio ambiente es uno de los pocos bienes jurídicos que la Constitución expresamente menciona

como objeto de protección penal (artículo 45). Esto no obstante, para determinar en qué casos habrá de acudirse al Derecho Penal y qué conductas serán merecedoras de una mera sanción administrativa ha de partirse del principio de intervención mínima: sólo ante los ataques más intolerables será legítimo el recurso al Derecho Penal.

Recuerda además el TS, que el ruido aparece expresamente recogido en el artículo 325 del Código Penal de 1995 (el «CP») —a diferencia de lo que ocurría con el antiguo Código Penal—, como una de las fuentes o medios que pueden perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales y consiguientemente la salud de las personas. El ruido aparece, pues, como uno de los elementos descriptivos del tipo objetivo de los delitos contra el medio ambiente.

Junto a él, está el elemento normativo integrado por la contravención de las «leyes u otras disposiciones de carácter general». Ciertamente se hace depender la relevancia típica de que la acción constituya una infracción de la normativa administrativa reguladora del ámbito de que se trate hasta el punto de que si la conducta no está prohibida por dicha normativa o se produce dentro de los límites autorizados, no será típica.

Ahora bien, ¿qué se requiere para que exista la contravención de las «leyes u otras disposiciones de carácter general» a las que se refiere el citado artículo del CP en relación con el ruido? No plantea cuestión el término «leyes»; mayor dificultad interpretativa plantea, sin embargo, la expresión «disposiciones de carácter general».

El TS, con apoyo en diferentes sentencias de Tribunal Constitucional, llega a la conclusión de que el concepto de «disposiciones de

carácter general» incluye las leyes y disposiciones generales protectoras del medio ambiente dictadas no sólo por el Estado, sino también por las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos, a través, en este último caso, de las correspondientes ordenanzas municipales. El TS considera que sería inconstitucional, por infracción del principio de reserva de ley, la ordenanza local que sancionara como infracción los comportamientos que no tuvieran previo acomodo legal; sin embargo, nada obsta a que los reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones municipales puedan sancionar como infracción administrativa determinadas conductas contra el medio ambiente siempre que tengan respaldo en una Ley del Estado o de una Comunidad Autónoma. En esta línea de atribución de competencias se orienta —en palabras del TS—, la Ley General de Sanidad de 1986, cuyo artículo 42.3 b) señala como una de las responsabilidades de los Ayuntamientos el «control sanitario de ruidos y vibraciones».

Centrándonos en el caso concreto que nos ocupa, el TS declara infringidos el Decreto de Castilla-León 3/1995, por el que se establecen las condiciones a cumplir por niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas (el «Decreto 3/1995»), así como la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Palencia para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones de 19 de septiembre de 1996, al superarse con mucho los límites autorizados en ambos textos legales.

Con la contravención de estas dos normas queda, en consecuencia, cumplido también el elemento normativo del delito contra el medio ambiente en la modalidad de contaminación acústica.

b) *La naturaleza del delito ambiental como delito de peligro, el bien jurídico protegido y la gravedad del riesgo como otro elemento del tipo*

La sentencia del TS de 24 de febrero de 2003 recuerda que no basta la trasgresión de una disposición administrativa general protectora del medio ambiente para que pueda actuar el Derecho Penal; se requiere algo más. La sanción penal deber reservarse, por consiguiente, para aquellas conductas que pongan el bien jurídico protegido (en este caso, el medio ambiente) en una situación de peligro grave, correspondiendo la protección ordinaria, tanto preventiva como sancionadora, a la actuación y regulación administrativa.

En este orden de cosas, es interesante como la sentencia que ahora comentamos da una vuelta más en el giro copernicano —ya iniciado, entre otras, en las sentencias del TS de 9 de octubre y 12 de diciembre de 2000— que está llevando la Sala Segunda del TS al conceptuar el artículo 325 del CP como un delito de peligro abstracto y no de peligro concreto, como ha venido tradicionalmente caracterizándolo la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sobre la base del artículo 347 del antiguo Código Penal.

La sentencia que ahora analizamos entiende que es la gravedad del riesgo producido la nota clave que permitirá establecer la frontera entre el ilícito meramente administrativo y el ilícito penal, ya que el mencionado precepto exige que las conductas tipificadas «puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales». No requiere el tipo penal la producción de una situación de peligro concreto, sino que basta con la capacidad para producirlo; es por ello un delito de peligro abstracto.

Ello nos adentra en el examen del bien jurídico objeto de protec-

ción en esta modalidad de delito contra el medio ambiente. En concreto, en lo que se refiere a contaminación acústica, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso López Ostra, de 9 de diciembre de 1994 —en la que conoció de una demanda contra el Estado español por molestias causadas por una estación depuradora de aguas y residuos sólidos próxima a la vivienda del demandante—, reconoce que los olores, ruidos y humos contaminantes provocados por dicha estación depuradora vulneraban el derecho del demandante al disfrute de su domicilio y al respeto de su vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 del Convenio de Roma, declarando su derecho a ser indemnizada por los perjuicios morales y materiales sufridos.

Recuerda la sentencia que ahora nos ocupa que el Tribunal Constitucional también ha tenido ocasión de examinar la afcción de derechos constitucionales como consecuencia de la contaminación acústica. Así, en la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo, se declara que el derecho fundamental a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de los derechos fundamentales. Se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

Así lo recuerda también el TEDH en diferentes sentencias; entre ellas, en la ya citada sentencia de 9 de diciembre de 1994 o, también, en la de 19 de febrero de 1998. En efec-

to, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Dichas resoluciones añaden que en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma. Teniendo esto presente, el TS concluye que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar; en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad. Y en éste como en los demás casos en los que conoce el Derecho Penal, se requiere, además, que esa puesta en peligro de estos bienes constitucionalmente protegidos lo sea con entidad y gravedad suficiente para que se justifique la intervención del Derecho Penal.

Respecto del requisito de la gravedad se pronuncia la sentencia del TS (Sala Segunda) 96/2002, de 30 de enero, en la que se declara que la exigencia de que el peligro sea grave atribuye a los Tribunales una labor de concreción típica. Para encontrar el tipo medio de gravedad a que se refiere el artículo 325 del CP —y antes el 347 bis— habrá que acudir a la medida en que son puestos en peligro, tanto el factor antropocéntrico, es decir, la salud de las personas, incluida la calidad de vida por exigencia constitucional, como a las condiciones naturales del ecosistema (suelo, aire, agua)

que influyen por tanto, en la gea, la fauna y la flora puestas en peligro.

Cuando se trata de contaminaciones acústicas, tanto el Tribunal de Derechos Humanos como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponen de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, integridad física y moral, su conducta social y en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, resaltando que constituyen supuestos de especial gravedad cuando se trata de exposición continuada a unos niveles intensos de ruido.

c) *El tipo subjetivo*

Como señala la sentencia del TS (Sala Segunda) 822/1999, de 19 de mayo, el tipo subjetivo se integra por el conocimiento del grave riesgo originado por su conducta, activa u omisiva, en una gama que va desde la pura intencionalidad de causar el efecto al dolo eventual, según el nivel de representación de la alta probabilidad de que se produjera esa grave situación de peligro, máxime en casos como el presente en los que fluye, por lo reiterado y contumaz, una decidida voluntad de no desistir de la situación de grave peligro creada.

d) *Conclusión*

Concurren, pues, cuantos elementos pertenecen al tipo objetivo, tanto los descriptivos, como los normativos y valorativos, como los propios del tipo subjetivo, ya que el acusado, contraviniendo el

Decreto 3/1995, así como la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Palencia para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones, ha sido responsable, con conocimiento de ello, de inmisiones de ruidos procedentes de una sala de fiestas que han superado en mucho los límites máximos permitidos y han creado una situación de grave peligro para la integridad física, psíquica, intimidad personal y familiar, bienestar y calidad de vida de los vecinos de un inmueble, habiéndose concretado en riesgo de grave perjuicio para la salud de esas personas.

El Tribunal de instancia ha aplicado correctamente el artículo 325 del CP al condenar al acusado como autor de un delito contra el medio ambiente por contaminación acústica a la pena de dos años y tres meses de prisión y multa.

